



## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-16/2024 y sus acumulados RA-17/2024 y RA-18/2024

**ACTORES:** Partidos Políticos Morena, Acción Nacional y Revolucionario Institucional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** José Luis Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Enrique Salas Paniagua

**Auxiliar de Ponencia:** Diana Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **RA-16/2024 y sus acumulados RA-17/2024 y RA-18/2024** relativo a los Recursos de Apelación interpuestos por los partidos **Morena, Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI)** en contra del Acuerdo IEE/CG/A092/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, *por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de las listas a candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral 2023-2024*, en específico la lista de candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, por violaciones a los principios de legalidad y constitucionalidad; y del ciudadano Benjamín Alamillo González que ocupa el segundo lugar de la referida lista, ello en virtud de que, a su decir, no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva en el Estado de Colima.

### I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que exponen los actores en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente de los recursos en que se actúa, se advierte lo siguiente:



- 1. Calendario Electoral de Actividades.** El nueve de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>1</sup> aprobó el Acuerdo IEE/CG/A070/2023 del Periodo Interproceso 2021-2023 por el que se emitió el “Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, en el cual se fijaron el periodo para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e integración de los Ayuntamientos, siendo este del 01 al 04 de abril de la presente anualidad.
- 2. Proceso Electoral Local 2023-2024.** El once de octubre siguiente, el Consejo General del IEE se instaló formalmente, realizando la declaratoria legal de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que se renovará la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad federativa.
- 3. Acuerdo IEE/CG/A008/2023.** El treinta y uno de octubre posterior, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A008/2023 mediante el cual determina la Convocatoria para que las los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este consejo general, registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.
- 4. Registro de candidaturas por el partido Movimiento Ciudadano.** El cuatro de abril del año en curso el órgano partidista denominado Movimiento Ciudadano presentó su solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> En lo posterior IEE

5. **Acuerdo IEE/CG/A092/2024.** El ocho de abril siguiente, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A092/2024, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el presente Proceso Electoral Local 2023-2024.
6. **Interposición de los Recurso de Apelación.** El doce de abril siguiente, los partidos Morena, Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI) por conducto de sus Comisionados, presentaron ante el Consejo General del IEE, recursos de apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A090/2024 anteriormente citado.
7. **Notificación por Estrados.** El doce y trece de abril posteriores, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE fijó las cédulas de notificación en los estrados del Organismo Administrativo Electoral, mediante la cual se hizo del conocimiento de la interposición de los recursos presentados por los partidos Morena, Acción Nacional Revolucionario Institucional, para efectos de que los terceros interesados se apersonaran dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación.
8. **Tercero interesado.** El dieciséis de abril subsecuente, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Comisionado Propietario, presentó ante el Consejo General del IEE, escrito de tercero interesado con relación a cada uno de los recursos de apelación interpuestos por los partidos actores.
9. **Remisión de los recursos de apelación.** El diecisiete de abril consecuentes, mediante oficios números IEEC/PCG-0278/2024, IEEC/PCG-0279/2024 y IEEC/PCG-0280/2024, la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta remitió a este Órgano Jurisdiccional los recursos presentados por los partidos actores, con sus respectivos anexos, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado.



## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. **Radicación de los recursos de apelación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación de los Recursos de Apelación presentados por los partidos Morena, Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente **RA-15/2024, RA-16/2024 y RA-17/2024**, respectivamente.
- b. **Admisión, acumulación y turno.** El veinticinco posterior, el Pleno admitió los Recursos de Apelación **RA-16/2024, RA-17/2024 y RA-18/2024**, acordando su acumulación por existir conexidad de la causa entre los mismos, turnándose estos a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- c. **Requerimiento de información.** El siete de mayo siguiente, el Magistrado ponente en atención a lo solicitado por los actores en sus escritos de demanda, y como diligencias para mejor proveer, mediante acuerdo determinó solicitar a diversas autoridades información para la debida sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.
- d. **Respuesta al requerimiento.** El nueve de mayo posterior, las autoridades que fueron requeridas, dieron contestación en tiempo y forma con el requerimiento de información efectuado por este Tribunal.
- e. **Cierre de instrucción.** El diez de mayo subsecuente, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de tres Recursos de Apelación interpuestos por los partidos Morena, Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI) en contra del Acuerdo IEEC/CG/A092/2024 emitido por el Consejo General del IEE, *por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de las listas a candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral 2023-2024*, en específico la lista de candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, por violaciones a los principios de legalidad y constitucionalidad; y del ciudadano Benjamín Alamillo González que ocupa el segundo lugar de la referida lista, ello en virtud de que, a su decir, no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva en el Estado de Colima.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción VI, 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>2</sup>; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>; 1°, 7°, inciso q) del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

**TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte se

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.



actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **revocar** el Acuerdo IEE/CG/A092/2024 en la parte correspondiente a la aprobación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación



proporcional presentada por el partido Movimiento Ciudadano; y el registro del ciudadano Benjamín Alamillo por no cumplir con el requisito con los requisitos de elegibilidad, en lo que respecta al de residencia establecido en la normatividad aplicable.

La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que el Acuerdo IEE/CG/A092/2024, violenta el principio de constitucionalidad y legalidad al aprobar la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional registradas por el partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las disposiciones controvertidas en el Acuerdo IEE/CG/A092/2023 se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, viola los referidos principios y, en consecuencia, proceda la revocación del mismo en los términos solicitados.

**QUINTO. Agravios, informe circunstanciado, terceros interesados y pruebas.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para los accionantes; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, **los actores** señalan en sus demandas, en esencia, lo siguiente:

- Que el 08 de abril de 2024, en Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General del IEE, aprobó por unanimidad el Acuerdo IEE/CG/A092/2024 por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de las listas de candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de representación

proporcional presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Que, en el presente se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales plurinominales por el partido Movimiento Ciudadano, en la cual aparece el registro del ciudadano Benjamín Alamillo González como candidato en la segunda posición, lo que le causa agravio, toda vez que dicho registro contraviene el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 26 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 21 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, relativo a la residencia efectiva de los ciudadanos que aspiren a una diputación local, en el caso, contar con una residencia en el Estado de Colima, no menor a cinco años anteriores al día de la elección, requisito de elegibilidad que en el caso del ciudadano Benjamín Alamillo González no se acredita .

- Por otra parte, también les causa agravio la violación a los artículos 4, 20, 23, 51 fracción XX, inciso b), 78 párrafo segundo, 160, 162, 163, 164, 166 y 167 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que, el Consejo General del IEE, al aprobar el Acuerdo IEE/CG/A092/2024, en lo relativo a punto DÉCIMO, por el que se determinó aprobar la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lo anterior en virtud de que por una parte, la solicitud de registro de la referida lista de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional (RP), fue presentada por el referido partido político en forma incompleta, dado que solamente registró ocho de nueve candidaturas, por lo que la omisión de registrar el nombre de la persona que ocuparía el noveno lugar de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, constituye una omisión grave que vulnera el artículo 160 fracción III, 166 y 167 del Código Electoral del Estado de Colima.

- Que la omisión de registro del noveno nombre de la lista generó la imposibilidad jurídica para que el Consejo General del IEE, revisara y analizara los requisitos de elegibilidad de la persona cuyo nombre se omitió de la lista, así como también, que se haya acompañado la documentación correspondiente para acreditar dichos requisitos.
- Le causa agravio, el término de veinticuatro horas otorgado por la responsable al partido Movimiento Ciudadano, un para que subsanara, completara y/o corrigiera la lista de candidaturas presentada, porque dicho acto constituye una ventaja indebida a la institución política referida, toda vez que con dicho término se le permitió completar la lista proporcionando el nombre de la persona registrada en el lugar noveno de la lista, esto es, fuera del plazo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, el cual venció el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por lo que al no haber solicitado el registro de la lista completa dentro del término establecido por la ley, esto es del 1 al 4 de abril de presente año, el partido Movimiento Ciudadano no cumplió con la normatividad vigente en materia del registro de dichas candidaturas, toda vez que no solicitó el registro de la lista completa, por lo que la autoridad responsable debió negar la procedencia del registro de la lista en comento, ello en virtud de que la solicitud de la lista integrada con las nueve posiciones es indivisible y solamente subsiste en su totalidad, al estar integrada la Cámara de Diputados por dieciséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa (MR) y nueve diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional (RP).
- Que la autoridad responsable al aprobar los registros del partido Movimiento Ciudadano, vulneró los principios de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad y objetividad, toda vez que excedió sus facultades legales al apartarse de las disposiciones legales aplicables a los procedimientos de solicitud y registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024, específicamente con la

aprobación de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por dicho partido.

- Le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que no se señalan de manera clara, precisa y objetiva cuales son los criterios o la normatividad en la que pretenden sustentar sus actuaciones.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO.** La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

- ❖ Se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, dando cumplimiento a los Lineamientos de Paridad emitidos por el referido Órgano Administrativo Electoral, aprobando el Acuerdo IEE/CG/A092/2024, por lo que, se afirma categóricamente que se ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Federal y a las leyes reglamentarias de la materia.
- ❖ El Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que cumple con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad que establece el Código Electoral del Estado y normatividad aplicable.
- ❖ Resulta ser falso lo que señala la parte actora, tal se puede constatar en el acuerdo impugnado que el Partido Movimiento Ciudadano presentó una constancia de residencia expedida por autoridad competente y el Instituto no cuenta con facultades para restar valor a dicho documento

**TERCEROS INTERESADOS.** El tercero interesado en sus escritos manifiesta en esencia, lo siguiente:

- Desechamiento. La parte actora carece de interés jurídico para controvertir la determinación del Consejo General, ya que no acredita que lo ordenado por la autoridad responsable le cause alguna afectación a su esfera jurídica, o por el contrario su posible revocación o modificación no le produciría restitución a ningún derecho vulnerado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.
- Los agravios vertidos deben declararse infundados e inoperantes, toda vez que, el ciudadano Benjamín Alamillo González cumplió con todos los requisitos de elegibilidad constitucional, en virtud de que exhibió la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, quien se encuentra facultado de conformidad al artículo 69 fracción IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.
- El hecho que se señala de que el Secretario del Ayuntamiento no acredita ni da fe de los documentos aportados para expedir la constancia de residencia; tal circunstancia no le resta valor probatorio, debido a que la constancia fue expedida por un funcionario municipal facultado para ello, por tanto, se le otorga carácter de documental pública, en consecuencia, restarle valor representaría una violación a su derecho a ser votado e incumplimiento al principio pro persona, por lo que es insuficiente para declarar su inelegibilidad.
- Conforme al Acuerdo IEE/CG/A008/2023, el documento idóneo para satisfacer el requisito a la residencia, es la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente actualizada por el periodo establecido en la norma, por lo que el ciudadano Benjamín Alamillo González cumplió con los requisitos de elegibilidad.
- Respecto a las contradicciones de domicilio del ciudadano Benjamín Alamillo González que se duele la actora, consistente al establecido en la constancia de residencia y al señalado en su credencial para votar, no implica que este carezca de la residencia efectiva en el municipio de Minatitlán, Colima, sino en su caso el incumplimiento de la obligación

que tiene el ciudadano de notificar al Registro de Electores su cambio de domicilio; en virtud de que esta última es un documento de identificación oficial que comprueba el nombre del ciudadano y su domicilio, pero no la residencia de una persona en determinada localidad, y que su utilidad es para ejercer el derecho al sufragio.

- El hecho de que señala que no es originario del Estado de Colima, es un argumento que carece de valor, toda vez que la normatividad aplicable establece que para ser diputado se requiere ser ciudadano o ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos, lo que resulta un argumento sin motivación y fundamentación.
- De la manifestación respecto de la pretensión de revocar el registro del ciudadano Benjamín Alamillo González y, por ende, cancelar el de las candidaturas de representación proporcional y en consecuencia las de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, debe declararse infundado e inoperante, porque suponiendo sin conceder el ciudadano mencionado se declare como inelegible, se tendría que ordenar la sustitución de candidato, no así la cancelación de toda la lista plurinominal, ya que pondría en riesgo la equidad de la contienda electoral, y perjudicaría los derechos electorales de las candidatas y los candidatos por el referido partido, en su derecho de votar y ser votados.
- El partido Movimiento Ciudadano solicitó en tiempo y forma el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, cumpliendo con lo establecido en la norma electoral y con los requisitos en su momento realizados por la autoridad administrativa electoral, tal y como se desprende del Acuerdo de fecha 08 de abril de 2024 que en su resolución declaró procedente el registro de la lista plurinominal del partido citado.
- Con respecto al agravio en el que aduce que el partido Movimiento Ciudadano se encuentra fuera del plazo para presentar su listado de diputaciones plurinominales, debe declararse inoperante, ya que el artículo 166 del Código Electoral establece que si la presentación del registro se realizó en tiempo, se pueda subsanar cualquier

inconsistencia en las posteriores 48 horas del registro, mas no que las inconsistencias puedan únicamente subsanarse en el periodo de registro, lo anterior no tendría sustento en la garantía de realizar una verificación que permita subsanar errores u omisiones, otorgando 24 horas para revisar y 24 horas para subsanar, en aras de privilegiar la máxima protección constitucional.

- Al momento de la solicitud del registro faltaba una persona en la lista plurinominal, y esta fue requisitada legalmente, sin violar lo referido por el precepto 167 del Código Electoral.
- La prevención y requerimiento que hace el IEE al partido Movimiento Ciudadano para que complete la lista y entreguen otra documentación, no es ilegal ni contraria a derecho, al contrario, se encuentra bajo la tutela y marco legal del mismo, y dentro de sus facultades como autoridad electoral.
- El IEE y el partido Movimiento Ciudadano actuaron bajo el margen de legalidad y de los principios rectores en materia electoral, cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en la norma, y en las pretensiones y requerimientos que la misma permite, por lo que jamás se violentó ningún precepto en materia electoral y mucho menos representó un agravio para ningún tercero, ya que los hechos propios que atañen a lo sucedido en la vida interna del presente partido o su actuar no dañan a ningún partido o altera en beneficio propio.
- El Acuerdo del Consejo General del IEE fue apegado a la legalidad, por lo que no transgrede el artículo 16 Constitucional por la falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad electoral aportó las razones y expresó los preceptos legales que justifican su decisión.

#### **DE LAS PRUEBAS.**

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por las partes, de conformidad con lo dispuesto por los



artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

**I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A092/2024 por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de las listas a candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral 2023-2024, aprobado el 08 de abril de 2024, por el Consejo General del IEE.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original del oficio IRTEC/CJ/RPP/NACG/2149/2024 de fecha 12 de abril del presente año, suscrito por la Licda. Ángela Martínez Álvarez, Coordinadora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez, quien informa que no se encontró bien inmueble a nombre de Alamillo González Benjamín
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original del oficio 983/2024 del 11 de abril de la anualidad cursante, suscrito por la Licda. Ángela Martínez Álvarez, Coordinadora Jurídica del Instituto para el Registro del Territorio en ausencia del Director de Catastro, quien certifica que en la Base de Datos no se encontró registro de inscripción a nombre de Alamillo González Benjamín.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Sesión Extraordinaria No. 76/2024 celebrada el 26 de marzo de 2024 por el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de un legajo de tres documentos, correspondientes al oficio presentado el 07 de enero del referido año por el ciudadano Benjamín Alamillo González ante el H. Ayuntamiento de Minatitlán, en el cual solicita se le expida una carta de residencia, a la copia fotostática de su credencial de elector con folio IDMEX2533825060 expedida por el Instituto Nacional Electoral, y a la copia fotostática de la Constancia de Residencia emitida el 04 de abril del año en curso, por el Prof. Francisco Campos Preciado, Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original del oficio de fecha 23 de abril, suscrito por el Prof. Francisco Campos Preciado, Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información realizada por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, en el cual informa que desconoce de la validez de la constancia de residencia expedida al ciudadano Benjamín Alamillo González, debido a que no vive en el domicilio mencionado, ni tiene la residencia efectiva.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original del oficio INE/COL/JLE/2219/2024 de fecha 09 de mayo de los corrientes, suscrito por el Licenciado Roberto Valles Méndez, Vocal Estatal del Registro de Electores en contestación al requerimiento de información realizado por el Tribunal, mediante el cual informa de los domicilios registrados a nombre de Benjamín Alamillo González de los últimos cinco años a la fecha.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de oficio presentado por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, en atención al requerimiento de información efectuado por el Tribunal, mediante el cual anexa copias certificadas de un legajo de tres documentos, correspondientes al oficio presentado el 07 de enero del referido año por el ciudadano Benjamín

Alamillo González ante el H. Ayuntamiento de Minatitlán , en el cual solicita se le expida una carta de residencia, a la copia fotostática de su credencial de elector con folio IDMEX2533825060 expedida por el Instituto Nacional Electoral, y a la copia fotostática de la Constancia de Residencia emitida el 04 de abril del año en curso, por el Prof. Francisco Campos Preciado, Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada ante el IEE por el partido político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local 2023-2024.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-022/2024 levantada con motivo de hacer constar el domicilio ubicado en Avenida Venustiano Carranza No. 1162, Fraccionamiento Colinas de Santa Bárbara, Colima, Colima.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original del oficio S-217/2024 suscrito por la Licenciada Perla Angélica Juárez Gallardo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima, en contestación al requerimiento de información realizado por el Tribunal, mediante el cual informa que no existe registro de licencia municipal de funcionamiento del establecimiento denominado “Decoluz” ubicado en Avenida Venustiano Carranza No. 1162, Fraccionamiento Colinas de Santa Bárbara, de esta ciudad de Colima.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2556/2024 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa

de la integración de los órganos de dirección tanto nacionales como de la entidad federativa, del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.

- **TECNICA.** Consistente en un medio magnético denominado “CD” que contiene en archivo la videograbación de la Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2023-2024, celebrada el 08 de abril de 2024.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento que beneficie los intereses y derechos de los actores.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las prerrogativas y beneficios que las normas aplicables establezcan, así como todas las deducciones lógico-jurídicas para llegar al conocimiento de hechos desconocidos, a partir de hechos conocidos y acreditados en el presente medio de impugnación, siempre en todo lo que favorezca los intereses y derechos de los actores.

## II. PRUEBAS POR LOS TERCEROS INTERESADOS.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo IEE/CG/A008/2023 aprobado por el Consejo General del IEE mediante el cual se aprueba la convocatoria para que las los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este consejo general, registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas,



mismo que es un hecho notorio al ser publicado en la página oficial del órgano electoral mencionado bajo el siguiente link <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO008P.pdf>

Medios de convicción, que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, V, VI; 36 fracción I, 37 fracción I y II de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Así también, los medios de convicción técnicas, que sólo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI, 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

**SEXTO. Metodología y estudio de fondo.** En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable emitió el acto impugnado atendiendo los principios de legalidad y constitucionalidad; o por el contrario si como dicen los actores el acto



reclamado vulnera el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Análisis de los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Diputado Local en Colima.
- b) Análisis de los requisitos para registrar la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- c) Determinación del Tribunal / Efectos

## ESTUDIO DE FONDO

### a) Requisitos de Elegibilidad para el cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.

De conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Colima; para acceder al cargo de Diputado Local, se requiere:

- I. *Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos, y tener residencia en el estado no menor a cinco años, antes del día de la elección; (énfasis propio).*
- II. *Tener inscripción en la lista nominal de electores;*
- III. *No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatura;*
- IV. *No ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; Titular de una Secretaría de la Administración Pública, de la Consejería Jurídica, de la Fiscalía General del Estado, o Presidente Municipal del lugar donde se realicen las elecciones, ni desempeñarse como Juez o Jueza Federal de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio de registro de candidaturas;*
- V. *No ser presidenta o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo,*



*dentro de los cinco días anteriores del periodo de registro de candidaturas;*

*VI. No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*

*Las ciudadanas o ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de Diputado o Diputada Propietaria tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, establece en su artículo 21 que para ser diputado se requiere:

- I. Poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos, entendiéndose por esto último, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género; **(énfasis propio)**.*
- II. Estar inscrito en la LISTA;*
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del periodo de registro;*
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*
- IV. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y*
- V. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.*

*En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.*



**b) Requisitos de legalidad de la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.**

De acuerdo al artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima, el Congreso del Estado se compone de un total de veinticinco diputadas y diputados, de los cuales dieciséis serán electos por el principio de MAYORIA RELATIVA y nueve por el principio de REPRESENTACION PROPORCIONAL, las nueve diputaciones plurinominales, se asignarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado ordenamiento y conforme a las listas de registro de las candidaturas respectivas postuladas por los partidos políticos.

Asimismo, en términos del artículo 51, fracción XXI, inciso b), del mismo ordenamiento, los partidos políticos deben registrar candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, alternando las propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.

En lo relativo al procedimiento de registro de dichas candidaturas, los partidos políticos presentarán una lista de prelación integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género, cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes y grupos vulnerables correspondientes.

El plazo para la solicitud de registro correspondiente, será, en el caso de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, es decir mayoría relativa y representación proporcional, del 01 al 04 de abril del año de la elección. La solicitud deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, además de señalar el nombre del partido político que las postula, deberán señalar los siguientes requisitos:



➤ DATOS DEL CANDIDATO:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO;
- IV. Ocupación;
- V. Clave electoral;
- VI. Cargo para el que se postula;
- VII. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y
- VIII. Manifestación de tratarse de una coalición en su caso.

➤ La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial;
- d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;
- e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento;
- f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el Instituto, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y
- g) Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

Presentada la solicitud ante la autoridad electoral competente, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral, asentará la hora en que ésta se reciba.

Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados anteriormente.



Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente Código Electoral del Estado.

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

De igual forma, el Consejo General dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 162, fracción II de dicho ordenamiento, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas a diputado local, por principio de mayoría relativa y las que se hayan presentado ante él supletoriamente y que procedan. Agotado lo anterior, dentro de los dos días siguientes, La autoridad electoral sesionará para registrar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional que procedan.

Por último, el artículo 167 del mismo ordenamiento, dispone que los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registrados por el principio de mayoría relativa.

**c) Determinación del Tribunal**

**INELEGIBILIDAD DEL CIUDADANO BENJAMIN ALAMILLO GONZALEZ.**

En relación con la candidatura del ciudadano **Benjamín Alamillo González** al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional postulado por el partido Movimiento Ciudadano en la segunda posición de la lista de prelación a que se refiere el artículo 51, fracción XXI, inciso b), del Código Electoral del Estado, del estudio y valoración del **Acuerdo IEE-CG/A092/2024** se desprende que de acuerdo a la **TABLA 26** del



**Considerando 21°**, en relación al resolutivo **DÉCIMO** del Acuerdo, se aprobó la lista de candidaturas señaladas, ordenándose requerir al partido político en mención para que diera cumplimiento a las inconsistencias señaladas en la **TABLA 16** del **Considerando 20°** del mismo Acuerdo.

Sin embargo, atendiendo al agravio formulado por los actores, en cuanto a los requisitos de elegibilidad del ciudadano Benjamín Alamillo González, concretamente, el relativo a la **residencia efectiva** a que se refiere el artículo 26 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; consistente en tener una residencia en el Estado de Colima no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

Ahora bien, del estudio y valoración del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano, aportó como medio de prueba para acreditar dicha residencia en el Estado de Colima, por un periodo no menor a cinco años anteriores al día de la elección, la **Constancia de Residencia**, de fecha 04 de abril de 2024, expedida por el ciudadano Profesor Francisco Campos Preciado, en calidad de Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Minatitlán, Colima; mediante la cual dicho funcionario municipal hizo constar que el ciudadano Benjamín Alamillo González es vecino de dicho municipio, y actualmente tiene su domicilio particular en la calle Filomeno Medina numero 10, colonia Centro de la cabecera municipal de Minatitlán, Colima; donde ha radicado desde hace cinco años.

Sin embargo, también obra constancia fehaciente en autos, que en la **credencial para votar** del ciudadano Benjamín Alamillo González, aparece como su domicilio particular el de la calle Venustiano Carranza numero 1162, en el Fraccionamiento Colinas de Santa Bárbara, de la ciudad de Colima, Colima; que es un domicilio distinto al manifestado en la constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

Asimismo, no obstante haberse requerido a la autoridad municipal, copia certificada del expediente conformado con motivo de la constancia de



residencia expedida en favor del ciudadano **Benjamín Alamillo González**, de las documentales remitidas en cumplimiento al requerimiento efectuado, no se desprenden datos que apoyen o generen certeza respecto de la residencia efectiva en el domicilio señalado en dicha constancia, por medio de los cuales se pueda sostener la autenticidad de la información proporcionada al Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

De lo anterior se colige que, en el expediente conformado por el Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima; para la expedición de la constancia de residencia, no existen datos o elementos de conocimiento que apoyen o brinden certeza acerca de la autenticidad de la información vertida en la propia constancia.

En ese orden de ideas, al tratarse el presente medio de impugnación precisamente, de un recurso legal para controvertir e impugnar la validez de la **constancia de residencia** con la que el ciudadano **Benjamín Alamillo González**, acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, su residencia efectiva durante los últimos cinco años anteriores al día de la elección, para obtener su registro como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional postulado por el partido Movimiento Ciudadano, la constancia de residencia exhibida no genera la presunción en favor del mismo, de que éste la tenga efectivamente, toda vez que dicha cuestión se encuentra sujeta a la controversia en el presente medio de impugnación, por lo que se pone en duda su validez y autenticidad, por lo cual, la acreditación de dicho requisito se encuentra *sub judice*, y en ese sentido ese elemento *sine cuan non*, para obtener la candidatura se encuentra sujeto a la resolución que sobre el particular se pronuncie por el órgano jurisdiccional, al efecto, tiene aplicación a *contrario sensu*, la **Jurisprudencia 9/2005**, que dice:

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.** En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito



de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Ahora bien, una vez establecida la falta de certeza en relación a la residencia efectiva, procede hacer una valoración en cuanto a determinar la validez de la constancia exhibida por el partido Movimiento Ciudadano al solicitar el registro de la candidatura del ciudadano **Benjamín Alamillo González**, ante el Instituto Electoral del Estado; y adminiculada con el resto del material probatorio allegado al sumario, este Tribunal arriba a la conclusión de que la constancia de residencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, expedida por el ciudadano Profesor Francisco Campos

Preciado en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima; en favor del ciudadano **Benjamín Alamillo González**; **no se encuentra apoyada en elementos de conocimiento que permitan establecer su veracidad y certeza**, y por el contrario, existen elementos de prueba plena que se oponen y la contradicen, por lo cual, dicho documento resulta insuficiente para tener por acreditada la residencia efectiva del ciudadano **Benjamín Alamillo González**, en el Estado de Colima durante los últimos cinco años anteriores al día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, con lo que se incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 26 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que establece como requisito de elegibilidad para ocupar el Cargo de Diputado Local tener una residencia efectiva en el Estado de Colima durante los últimos cinco años anteriores al día de la elección, lo que en la especie no se acredita toda vez que la constancia de residencia aludida, no se encuentra apoyada en elementos de calidad que brinden certeza y autenticidad de la información ahí contenida, toda vez que dicha constancia municipal, por la naturaleza jurídica, su valoración dependerá de los elementos de conocimiento en que se apoye y se sustente.

En apoyo a dicho criterio, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia 3/2002

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.



Lo anterior es así, toda vez que, en el sumario obra acreditado que mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el propio Francisco Campos Preciado en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por el que informa que la constancia de residencia entregada al ciudadano **Benjamín Alamillo González, la realizó de buena fe, y que desconoce su validez, a virtud de que el solicitante no vive en el domicilio señalado ni tiene su residencia efectiva en dicho municipio.**

Por otro lado, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, consistentes en la inspección del domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza número 1162, Fraccionamiento Colinas de Santa Barbara, de la ciudad de Colima, Colima, se desprende que en dicho domicilio no habita el ciudadano **Benjamín Alamillo González, por tratarse de un establecimiento comercial dedicado al giro de cortinas y persianas**, además de que en dicho domicilio manifestaron los vecinos del lugar no conocer a dicha persona.

Finalmente, de la información recabada por el H. Ayuntamiento de Colima, se advierte que el establecimiento comercial ubicado en la calle Venustiano Carranza numero 1162, Fraccionamiento Colinas de Santa Bárbara, de la ciudad de Colima, Colima; (domicilio de la credencial para votar del ciudadano Benjamín Alamillo González), denominado **“Decoluz” “persianas e interiores”** carece de licencia comercial por parte del Gobierno Municipal.

Asimismo, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como de la presentada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima, se desprende que el ciudadano **Benjamín Alamillo González**, ocupó durante los años 2018 a 2024, diversos cargos de dirección a nivel nacional, en el partido político Movimiento Ciudadano, siendo el último nombramiento que le fue conferido, el de DELEGADO NACIONAL EN COLIMA, del partido



**Movimiento Ciudadano**, a partir del trece de febrero de dos mil veintitrés a la fecha.

Lo anterior, en concordancia con la información obtenida de la Vocalía del Registro Federal de Electores en esta Entidad, de la que se desprende que el ciudadano **Benjamín Alamillo González**, registró el 31 de enero de 2018, como su domicilio ante el Registro Federal de Electores, el de la calle Filadelfia numero 82 interior 405 en la colonia Nápoles de la Ciudad de México; posteriormente el 10 de febrero de 2021, registró el domicilio ubicado en la calle Fernando Montes de Oca numero 141 interior 304 en la colonia Condesa, de la Ciudad de México; y finalmente, hasta el día 04 de octubre de 2023, registró su residencia en la calle Venustiano Carranza número 1162, Fraccionamiento Colinas de Santa Bárbara, Colima, Colima.

Por lo anteriormente mencionado, este Tribunal considera que carece de validez la Constancia de Residencia de fecha 04 de abril de 2024, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima; en favor del ciudadano **Benjamín Alamillo González**, al no encontrarse apoyada en elementos que le den certeza, veracidad y autenticidad de su contenido, y si en contrario, encontrarse desvirtuada por otros elementos de prueba, con valor probatorio pleno, lo que permiten establecer que el referido ciudadano carece de una residencia efectiva en el Estado de Colima, durante los últimos cinco años anteriores al 04 de abril de 2024, por lo que al no haber comprobado tal requisito de elegibilidad previsto en la fracción I del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; procede **declarar la cancelación de su candidatura** al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, postulado en la posición numero dos de la lista de prelación del partido Movimiento Ciudadano, y en consecuencia de lo anterior, **se concede a dicho instituto político el plazo de veinticuatro horas para que proceda ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, a sustituir la candidatura cancelada** por otra que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado de Colima, el Código Electoral y la demás normatividad aplicable.



## **LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Ahora bien, en cuanto al agravio consistente en que el partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro incompleto de la lista de prelación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por haber presentado una lista integrada por ocho candidaturas en lugar de nueve, con documentación incompleta en cuanto a los requisitos de elegibilidad y de idoneidad para ocupar dichos cargos, este Tribunal estima parcialmente fundado el correspondiente agravio en cuanto al registro de la candidatura en la novena posición de la lista, toda vez que, dicho registro se verificó en forma extemporánea, pero resulta inoperante en cuanto a la pretensión de cancelar la lista completa de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, debido a que, por una parte, la lista de prelación formulada por el partido Movimiento Ciudadano, para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada con ocho candidaturas, cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 26 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, además de haber cumplido con los Lineamientos de Jóvenes, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos de Atención Prioritaria a Grupos Vulnerables, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Colima, siendo en el caso a estudio, que las observaciones formulada a la solicitud de registro de dicho partido, por falta de documentación o información incompleta, fue subsanada en tiempo y forma por el partido postulante en cuanto a los requisitos de elegibilidad de los candidatos registrados, y a las inconsistencias que quedaron subsistentes al registro, no constituyen omisiones graves que afecten la validez de los registros, por lo que, resulta procedente privilegiar el derecho político electoral de los ciudadanos registrados en observancia de los derechos humanos en materia político electoral y de los principios pro persona y de maximización de derechos, contenidos en la Constitución General de la República.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación el criterio sostenido por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio **ST-JRC-57/2018**, en donde estableció en relación al artículo 167 del Código electoral del Estado, lo siguiente:

*“La norma contenida en lo dispuesto en el artículo 167, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima resulta contraria al bloque de constitucionalidad en atención a que no se ajusta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con lo siguiente.*

*“En el caso, el actor controvierte la constitucionalidad del artículo 167, párrafo primero, del código comicial estatal, cuerpo normativo que constituye una ley en sentido formal y material, concretamente, en la porción normativa “...o coaliciones...” o, en su defecto, respecto del contenido de todo el párrafo de referencia. En la disposición en mención se establece: Artículo 167.- A los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.*

*A partir de la redacción de la disposición transcrita, no se advierte la posibilidad de realizar una primera interpretación conforme, en sentido amplio, ya que la norma no permite favorecer en la forma más amplia posible el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, puesto que se encuentra fraseada en términos absolutos de “todo o nada”. Esto es, los partidos políticos o coaliciones deben registrar la lista completa de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues, de lo contrario, la autoridad electoral deberá cancelar los registros de todas las diputaciones de mayoría relativa.*

*Por tanto, basta con que a la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación le falte una sola postulación a efecto de que se actualice el presupuesto fáctico dispuesto en la norma, que acarrea como consecuencia la imposibilidad de que el partido o coalición cuenten con registros de candidaturas por el principio de mayoría relativa. Es decir, todos los registros de éstas últimas serán cancelados, de manera tajante, puesto que el texto de la norma no permite alguna graduación en tal sentido, a efecto de cancelar, solamente, una o alguna de las candidaturas de mayoría relativa, en atención a alguna otra circunstancia o condición.*

*Una interpretación conforme, en sentido estricto, tampoco resulta viable toda vez que en la normativa aplicable se dispone que los*

*partidos políticos nacionales y locales, como organizaciones de ciudadanos que buscan hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, por lo que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafos 2 y 14 de la Ley General de Partidos; 21 a 25 de la Constitución local; 20, 22 y 23 del Código Electoral del Estado de Colima, así como 276, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

*De ahí que la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento del aludido deber de postular la lista completa de diputaciones por el principio de representación proporcional también resulte contrario a Derecho.*

*Lo anterior impide optar por una interpretación jurídica diversa a la que se desprende del propio texto de la norma en cuestión, que permita hacer conforme su contenido a parámetros de regularidad constitucional.*

*Consecuentemente, la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral cancele los registros de personas que pretenden competir en candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, dependiente, en forma absoluta, del cumplimiento de una carga (registro completo de la lista de diputaciones de representación proporcional) asignada a otros entes jurídicos (partido, coalición y candidatos de representación proporcional), con independencia de que los primeros observen los requisitos constitucionales y legales para colocarse en situación de elegibilidad, constituye una restricción al derecho humano de ser votado susceptible de revisión constitucional.*

*Por tanto, se procede a analizar si la restricción supera el test de proporcionalidad.*

**a. Idoneidad.**

*En un principio, podría pensarse que la disposición analizada persigue, al menos, un par de finalidades que podrían resultar acordes al bloque de constitucionalidad y que inciden en el ejercicio del derecho a ser votado por parte de la ciudadanía, esto es, la circunstancia de que los partidos políticos cumplan con su objeto constitucional de hacer posible el acceso de las personas al ejercicio de los cargos públicos de elección popular, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política.*

*Al establecerse en la normativa cuestionada la carga relativa a la postulación de candidaturas de diputaciones de representación proporcional por parte de los partidos políticos y coaliciones, se podría arribar a la conclusión de que se busca evitar que los partidos políticos, por omisión, impidan el adecuado ejercicio del derecho al voto pasivo en favor de la ciudadanía, así como la correcta integración del Congreso local con las diputaciones correspondientes a ambos principios electivos (mayoritario y proporcional).*

*Sin embargo, la legitimación que podría subyacer en lo dispuesto en la norma estudiada es solamente aparente, pues se pretende vincular a un ente jurídico (coalición) cuyo rango de actuación jurídica no se corresponde con el supuesto de postulación contenido en la regla que se analiza, aunado a que la consecuencia legal produce el efecto contrario al que, supuestamente, se pretende.*

*El supuesto en el que descansa la norma en mención, respecto de los partidos políticos, así como la consecuencia jurídica que se prevé para el caso de incumplimiento, restringe en forma injustificada el ejercicio del derecho humano implicado, situación que queda evidenciada con el desarrollo del test de proporcionalidad.*

*En efecto, la disposición no cumple con el elemento de idoneidad, toda vez que para garantizar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, en su caso, la integración adecuada del Congreso Estatal, deben protegerse los derechos de aquellas personas que han cumplido con los requisitos para competir por una candidatura local por el principio de mayoría relativa, con independencia de si otras personas que pretenden ser registradas en candidaturas al mismo cargo, pero por el principio de representación proporcional, hayan sido omisas u observadas respecto de los requerimientos legales para acceder éste.*

*Carece de sentido que en una regla se disponga -lejos de proteger el derecho individual de aquellos que lo han adquirido por méritos propios, así como por ajustar su conducta a los parámetros legales- la restricción absoluta y de plano del derecho a ser votado por causa de circunstancias ajenas que no impactan en modo alguno en la satisfacción de los requisitos para el ejercicio pleno del derecho político-electoral de referencia.*

*Lo adecuado es preservar aquellas candidaturas relacionadas con un principio electivo (en el caso, el de mayoría relativa) que fueron otorgadas por encontrarse conforme a Derecho y, por otro lado, procurar la postulación adecuada del resto de candidaturas a los cargos a elegirse por otro principio (el de representación proporcional), ya sea mediante las gestiones o requerimientos que*

*con base en sus atribuciones pueda llevar a cabo la autoridad electoral, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que el instituto político y la ciudadanía compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política.*

*No obstante, con la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 167 del código electoral local se produce un resultado totalmente opuesto a lo aparentemente pretendido, ya que, sin mayor razón, en forma injustificada, y contraria a la regularidad constitucional, se impide que los partidos políticos, así como las coaliciones, cuenten con candidatura alguna a las diputaciones locales por ningún principio.*

*Para propiciar lo anterior, en la normativa analizada se incurre en una contravención a ciertas disposiciones generales [artículo 25, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafos 2 y 14 de la Ley General de Partidos, así como 276, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral], puesto que se desconoce la circunstancia de que las coaliciones se constituyen para la postulación de cargos uninominales, en tanto que para la postulación de candidaturas a cargos de representación proporcional los partidos políticos que conformen la alianza electoral deberán postular, por sí mismos, sus listas de candidatos.*

*En consecuencia, la medida no persigue una finalidad constitucionalmente válida y, por tanto, no se logra, en modo alguno, la consecución de los fines contenidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal.*

#### **b. Necesidad**

*En el caso, se advierte que basta con el hecho de que la autoridad electoral realice las observaciones, requerimientos o gestiones que le correspondan conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para que los partidos políticos, subsanen dentro de los plazos, previamente establecidos, así como en estricto apego al debido proceso, aquellas omisiones en las que hubiesen incurrido en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para contender por curules en el Congreso local por el principio mayoritario.*

*Lo anterior, permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que lo han adquirido por cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postuladas por cualquiera de los principios referidos, así como respetar las disposiciones generales en las que se permite a las coaliciones, solamente, la postulación de cargos de mayoría relativa, reservándose los de representación proporcional a los partidos políticos en lo individual.*

*Es decir, resulta innecesario privar del ejercicio del derecho humano a ser votado a cualquier ciudadano que se encuentre en el supuesto establecido en la norma jurídica para acceder a una diputación local por la condición de cualquier otro ciudadano distinto a éste, con independencia del principio electivo de que se trate.*

*Por tanto, no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral como candidato a una diputación por un determinado principio, tenga que ser cancelada tal posibilidad, en atención a que otros ciudadanos que pretenden ser electos por el mismo principio o por otro, resulten observados por la autoridad electoral respecto a sus condiciones personales de elegibilidad.*

*En cualquier caso, resulta sanción suficiente la negativa del registro por parte del organismo público local electoral de las candidaturas respecto de las cuales los candidatos o el partido político postulante no hubiese cumplido con lo establecido en la normativa aplicable, cuestión que, se insiste, no debe trascender en una afectación a los derechos de otras personas postuladas, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.*

*Con todo lo anterior, es válido concluir que, atendiendo al contexto, esto es, la etapa de registro de candidaturas, la medida legislativa analizada constituye la más gravosa de las intervenciones en el derecho fundamental a ser votado.*

*Por tanto, se estima que la medida legislativa en análisis no cumple con esta etapa del test de proporcionalidad, pues existen otros medios idóneos para lograr el fin que persigue, que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental.*

### **c. Proporcionalidad**

*Por último, si bien se ha demostrado que la medida legislativa carece de idoneidad y resulta innecesaria al existir alternativas menos restrictivas que permitirían igualmente lograr el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, en esta sección se efectuará un balance o ponderación entre los principios que compiten en el caso.*

*Esto es, comparar los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que, necesariamente, se producirán desde la perspectiva del derecho humano afectado.*

*La medida legislativa exige, en el caso de los partidos políticos, un estándar de postulación desproporcionado para poder participar en una contienda electoral, al imponer la postulación de la lista completa de diputaciones por el principio de representación*

*proporcional, cuestión que, en principio, no se corresponde con la expectativa de asignación de curules que se desprende de la normativa legal aplicable (artículos 256 al 262 del Código Electoral del Estado de Colima), aunado a que la consecuencia del incumplimiento de tal mandato también se torna desproporcionado al ocasionar la afectación del derecho a ser votado de terceros que, además, fueron registrados para contender por una diputación uninominal. . .*

*. . . De esta manera, para que exista un derecho efectivo a ser votado en el sistema normativo local, es necesario que se asuma una actitud facilitadora y que no se impongan limitaciones no razonables que impidan el óptimo desarrollo de dicho sistema, afectando no sólo el derecho al sufragio pasivo, sino la posibilidad de que la ciudadanía tenga mayores opciones políticas viables en las contiendas electorales, lo que va en detrimento de los principios de un Estado democrático.*

*Lo anterior se traduce en la obligación de los órganos estatales de eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado por esta vía, evitando, con ello, que este requisito se convierta en un obstáculo para la ciudadanía, así como a las distintas ofertas políticas.*

*En tal sentido, puede claramente advertirse que el desequilibrio entre el ejercicio efectivo de un derecho humano –votar y ser votado- y los parámetros de postulación exigidos por la norma en cuestión, se traduce en una limitante que no cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ni con la consecución de un fin constitucionalmente válido.*

#### • **Conclusión**

*En consecuencia, toda vez que no solamente la porción normativa relativa a las coaliciones, sino todo el párrafo primero del artículo 167 del código electoral local, no supera el examen de proporcionalidad realizado, lo conducente es decretar la inaplicación para el caso concreto de lo dispuesto en dicho precepto legal, en la parte precisada.”*

No obstante, en relación a la candidatura de la ciudadana **Isabel Montserrat Calvario Aldana** postulada en el **noveno lugar** de la lista de prelación presentada por el Partido **Movimiento Ciudadano**, lo procedente es decretar la cancelación de dicha postulación, habida cuenta de que su solicitud de registro se formuló con posterioridad al 04 de abril de 2024, es decir fuera del plazo establecido por el artículo 162 fracción II, del Código Electoral del Estado, por lo que, atento al contenido del quinto párrafo del



artículo 165 del citado ordenamiento, cualquier solicitud de registro presentada fuera de los plazos será desechada de plano y no se registrará la candidatura respectiva, siendo que en la especie, no se trata de una sustitución de candidatura, sino de una omisión del partido Movimiento Ciudadano de no haber presentado la solicitud de registro de la liste de prelación completa dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, se estima inoperante el agravio que formulan los actores por el que solicitan la cancelación de los registros de las listas de candidatos y candidatas a las diputaciones locales por ambos principios, el de representación proporcional y las registradas por el principio de mayoría relativa, toda vez que este Tribunal estima que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, en ese sentido las omisiones en que incurrió el partido Movimiento Ciudadano al solicitar el registro de la lista de candidatos a diputaciones locales plurinominales, en modo alguno puede afectar los derechos político electorales de los ciudadanos que han sido postulados en las diferentes candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, máxime que todos ellos cumplen cabalmente con los requisitos de elegibilidad e idoneidad para dichos cargos, de conformidad con la normatividad aplicable en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima declarar FUNDADOS en una parte, e INOPERANTES en otra, los agravios formulados por los actores, toda vez que las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano cumplen con las reglas de constitucionalidad y legalidad, atento a lo que fue materia de estudio de la presente resolución, a excepción de las candidaturas de los ciudadanos **BENJAMIN ALAMILLO GONZALEZ, e ISABEL MONTSERRAT CALVARIO ALDANA**, atento a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.



## EFFECTOS

En consecuencia, se modifica el Acuerdo **IEE-CG/A092/2024** en lo relativo al punto DECIMO en relación a la TABLA 26 del Considerando 21°, para los efectos siguientes:

- a) Se cancele la candidatura del ciudadano **BENJAMIN ALAMILLO GONZALEZ**, como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional registrado en la segunda posición de la lista plurinominal por el partido Movimiento Ciudadano.
- b) Se cancele la candidatura de la ciudadana **ISABEL MONTSERRAT CALVARIO ALDANA**, como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional registrada en la novena posición de la lista plurinominal por el partido Movimiento Ciudadano.
- c) Se otorgue al partido Movimiento Ciudadano el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de que proceda ante el Instituto Electoral del Estado de Colima a realizar la sustitución de la candidatura del ciudadano **BENJAMIN ALAMILLO GONZALEZ**, en términos presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Son parcialmente infundados e inoperantes, pero fundados en otra, los agravios formulados por los actores.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el Acuerdo **IEE-CG/A092/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, en términos y para los efectos señalados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **decreta** la cancelación de la candidatura del ciudadano **BENJAMIN ALAMILLO GONZALEZ**, como candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional, postulado en la segunda



posición de la lista formulada por el partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**CUARTO.** En consecuencia, se concede al partido Movimiento Ciudadano el plazo de veinticuatro horas a efecto de que proceda ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, a realizar la sustitución de la candidatura del ciudadano **BENJAMIN ALAMILLO GONZALEZ**, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **decreta** la cancelación de la candidatura de la ciudadana **ISABEL MONTSERRAT CALVARIO ALDANA**, como candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional, postulado en la novena posición de la lista formulada por el partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Ma. Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Magistrado en funciones, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA ELENA DIAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
Recurso de Apelación  
RA-16/2024 y sus acumulados  
RA-17/2024 y RA-18/2024

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
MAGISTRADO NUMERARIO

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO NUMERARIO

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas correspondiente a la resolución dictada dentro del expediente RA-16/2024 y sus acumulados RA-17/2024 y RA-18/2024, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del catorce de mayo de 2024.